



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Declaración de Sociedad de Hecho y Disolución y Liquidación de la misma.
Demandante	Luz Marina García Hurtado
Demandado	Fabiola Vélez de Cardona, Jaime Humberto Cardona Restrepo, Ruth Mery Cardona Vélez, Liliana María Cardona Vélez, Olga Lucía Cardona Vélez, María Elizabeth Cardona Vélez, Ángela María Cardona Vélez, Horacio de Jesús Cardona Vélez, Beatriz Elena Cardona Vélez. Jaime Alberto Cardona Vélez Herederos indeterminados de Eladio Jaime Cardona Ramírez.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00207 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 26 de octubre de 2020, y teniendo en consideración que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**, promovida por **LUZ MARINA GARCÍA HURTADO**, contra **FABIOLA VÉLEZ DE CARDONA** en calidad de cónyuge sobreviviente, **JAIME HUMBERTO CARDONA RESTREPO**, **RUTH MERY CARDONA VÉLEZ**, **LILIANA MARÍA CARDONA VÉLEZ**, **OLGA LUCÍA CARDONA VÉLEZ**, **MARÍA ELIZABETH CARDONA VÉLEZ**, **ÁNGELA MARÍA CARDONA VÉLEZ**, **HORACIO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ**, **BEATRIZ ELENA CARDONA VÉLEZ**. **JAIME ALBERTO CARDONA VÉLEZ**, en calidad de

herederos determinados; y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELADIO JAIME CARDONA RAMÍREZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELADIO JAIME CARDONA RAMÍREZ,** en los términos dispuestos en el artículo 108 de la normativa en cita, en concordancia con el artículo 293 ibídem, y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se procederá por la secretaría del juzgado, a la inclusión del nombre de los demandados, las partes del proceso, su clase y el Juzgado, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de dicha inclusión.

Surtido el emplazamiento se procederá al nombramiento de curador ad litem, a dichos herederos indeterminados.

SEXTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, con T.P. No.172.242 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (45.800.000,00), para lo cual se concede un término de ocho (8) días. En caso de no prestarse la caución dentro del término aquí dispuesto, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN QUENDO MORANTES
JUEZ